A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**AURELIO ESPINOLA S/ HOMICIDIO CULPOSO"** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Paola Villalba Pomata, en representación del señor Aurelio Espínola, en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 56 de fecha 10 de setiembre de 2024**, dictada por el Tribunal de Apelación Penal de la Capital Segunda Sala.-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos** dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -*análisis previo*- a la cuestión substancial.-

Sobre el punto, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: "*Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…"* en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: "*Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".*-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *"Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".*-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: "… s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: "… *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo*…" -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: *"…procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, atendiendo que, este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos.-

En definitiva, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Hechas estas salvedades, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a éstas.-

De las constancias de autos surge que, la resolución recurrida no es objetivamente impugnable, atendiendo que, la Alzada en el **Acuerdo y Sentencia N° 56 del 10 de setiembre de 2024** resolvió: *4) ANULAR todos los puntos de la S.D. Nº 522 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia conformado por el Juez Juan Carlos Zárate Pastor como Presidente, y los Jueces María Fernanda García De Zúñiga y Héctor Capurro Radice, como Miembros Titulares por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. – 5) REENVIAR estos autos a otro Tribunal de Sentencia a fin de que procedan a un nuevo juzgamiento, conforme a lo previsto en el artículo.473 del C.P.P., a los efectos de realizarse un nuevo juicio*.-

En cuanto al objeto, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

En definitiva, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en razón de la deficiencia técnica en que ha incurrido el recurrente en su formulación. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto que antecede por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Disiento con la decisión de la ministra preopinante doctora María Carolina Llanes que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y considero que corresponde declarar su admisibilidad por los siguientes argumentos:

En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del Art. 477 del C.P.P, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, sólo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

A mi criterio no se requiere copia de la resolución recurrida por el principio de reserva de Ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia, por ejemplo, de la cédula de notificación del fallo recurrido, que si resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-

Los impugnantes invocaron como principal motivo de agravio lo previsto en el art. 478, inciso 3° y desarrollan el recurso en base a los siguientes agravios:

Primer agravio: manifiestan error del Tribunal de Apelaciones porque según refieren, afirmó falsamente que el Tribunal de Sentencia no estableció los hechos y a modo de demostrar la veracidad de su afirmación, transcriben una parte del hecho asentado en la resolución de primera instancia, en la que considera que se asientas los hechos, objeto del juicio.-

De lo expuesto surge que el agravio se encuentra debidamente fundado al haber sido expuesto correctamente el vicio en la resolución recurrida, la norma que considera que fue infringida y el error que considera contiene el acuerdo y sentencia impugnado por lo que debe ser declarado admisible.-

Segundo agravio: alegan los recurrentes que el Tribunal de Apelaciones sostuvo - de manera incorrecta – que el Tribunal de Sentencia se contradijo respecto a la declaración del imputado.-

Sobre el punto, explican concretamente que en el Juicio Oral se realizaron dos valoraciones respecto a la declaración del imputado: en primer lugar, la declaración del imputado contenida en el dictamen pericial de la Dra. María Clara Antúnez (la cual fue declarada nula por el Tribunal por expresa prohibición de rango constitucional – Prohibición de autoincriminación -) y, en segundo lugar, la declaración del imputado en el juicio oral (que fue valorada en conjunto con los demás elementos de prueba y de manera favorable al acusado), por lo que sostienen que no existen

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contradicciones sino que ambas posiciones del Tribunal de Sentencia tuvieron diferentes escenarios y antecedentes.-

En ese sentido, los recurrentes expone cuál es el vicio en el que incurre la resolución que impugna y fundamentan jurídicamente su postura, por lo tanto, el requisito exigido en los Arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo admisible.- Tercer agravio: refieren los impugnantes que el Tribunal de Apelaciones, de forma errónea, sostuvo la "ineficacia probatoria" del testimonio del Dr. Pablo Lemir y consideró que se debió aplicar el Art. 174 del C.P.P – exclusión probatoria – ante el desistimiento de la querella respecto a la declaración del referido médico.-

Respecto al agravio mencionado, señalan que el testimonio del Dr. Lemir fue ofrecido y admitido como prueba de la defensa del Dr. Aurelio Espínola y al igual que otros testigos que no tuvieron intervención directa, pero fueron considerados importantes por el alto conocimiento técnico de los mismos en cuestiones vinculadas a la pandemia del Covid – 19. Además, señalan que el Tribunal de Apelaciones refirió que la declaración del Dr. Lemir vulneraron garantías procesales, sin embargo, no hizo mención a cuáles garantías se refirió. Por lo tanto, el requisito exigido en los Arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo admisible.-

Al mismo tiempo, cuando los recurrentes pretenden hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inc. 4, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo que ha sido cumplido en el escrito presentado.-

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° y Art. 403 num. 4 del C.P.P. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Paola Villalba Pomata, en representación del señor Aurelio Espínola, en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 56 de fecha 10 de setiembre de 2024**, dictada por el Tribunal de Apelación Penal de la Capital Segunda Sala.-

2) **REMITIR** estos autos al juzgado competente.-

3) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 15 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 493 D.